

**OFICIO N° 147-2022**

**INFORME DE PROYECTO DE LEY QUE  
“MODIFICA DIVERSOS CUERPOS  
LEGALES, PARA CREAR CARGOS DE  
CONSERVADORES Y PERMITIR EL  
ESTABLECIMIENTO DE NUEVAS  
NOTARÍAS, EN LOS TÉRMINOS QUE  
INDICA”.**

**Antecedente:** Boletín N° 15.064-07.

Santiago, veintiuno de julio de 2022.

Por Oficio N° 267/SEC/22, de fecha 8 de junio de 2022, suscrito por el Presidente y el Secretario General del Senado, Sr. Álvaro Elizalde Soto y Sr. Raúl Guzmán Uribe, respectivamente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, han recabado la opinión de esta Corte Suprema en torno a un proyecto de ley que “Modifica diversos cuerpos legales, para crear cargos de conservadores y permitir el establecimiento de nuevas notarías, en los términos que indica”, correspondiente al boletín N° 15.064-07.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión celebrada el 18 de julio del año en curso, presidida por su titular señor Juan Eduardo Fuentes B., e integrada por los ministros señores Muñoz G., Brito, Silva G. Valderrama, Dahm, Prado y Carroza, señoras Letelier y Gajardo, señor Simpértigue, y suplentes señores Mera y Contreras, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

**AL PRESIDENTE DEL SENADO.**

**SEÑOR ÁLVARO ELIZALDE SOTO.**

**VALPARAÍSO**



“Santiago, veintiuno de julio de dos mil veintidós.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que mediante Oficio N° 267/SEC/22, de 8 de junio de 2022, el Presidente y el Secretario General del Senado, Sr. Álvaro Elizalde Soto y Sr. Raúl Guzmán Uribe, respectivamente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, han recabado la opinión de esta Corte Suprema en torno a un proyecto de ley que “Modifica diversos cuerpos legales, para crear cargos de conservadores y permitir el establecimiento de nuevas notarías, en los términos que indica”.

**Segundo:** Que el proyecto de ley cuyo análisis se solicita consta de dos artículos permanentes mediante los cuales (i) se modifica el Código Orgánico de Tribunales con el fin de crear nuevos oficios de Conservadores en el territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones de Santiago y permitir la creación de notarías en una localidad, sector o barrio específico dentro de una comuna, y (ii) se deroga el Decreto con Fuerza de Ley N° 247, de 22 de mayo de 1931, del Ministerio de Justicia (en adelante “DFL N° 247”), que regula el Registro Conservatorio de Bienes Raíces de Santiago.

**Tercero:** Que en la motivación los proponentes, Senadores señores Matías Walker y Álvaro Elizalde, declaran que el proyecto busca avanzar en la modernización del Sistema Notarial y Registral, con énfasis en el acceso ciudadano. En relación con ello, la moción da cuenta que el Conservador de Bienes Raíces de Santiago es servido separadamente por tres funcionarios que tienen a su cargo, cada uno de ellos, el Registro de Propiedad, el Registro de Hipotecas y Gravámenes y el Registro de Interdicciones y Prohibiciones de Enajenar.

Señalan que el actual modelo generaría las siguientes problemáticas: (i) dificultades para una eficiente y oportuna administración del oficio y su personal, debido al tratamiento separado de materias ligadas entre sí; y (ii) la extensión del territorio que sirve no correspondería a las nuevas necesidades – sin que se indique cuáles serían éstas- y dificultaría el desarrollo de los negocios que requieren una atención cercana, oportuna, rápida y eficiente a los usuarios.



Como solución a la problemática indicada y buscando mejorar la atención al público general y hacerla más cercana, la moción propone: (i) la designación de Conservadores de Bienes Raíces separados e independientes, cada uno a cargo de los tres registros indicados, el repertorio y el resto de los registros a cargo del actual Conservador de Bienes Raíces de Santiago; y (ii) limitar el territorio a uno más reducido, conformado por agrupaciones de comunas que poseerían continuidad geográfica y equivalencia en sus tamaños registrales.

Por último, en relación con la creación de nuevas notarías en una localidad, sector o barrio específico dentro de una comuna, la moción indica que la propuesta encontraría su fundamento en que los nuevos oficios notariales que se han creado para satisfacer la mayor demanda de los ciudadanos, se han instalado en zonas céntricas que ya contaban con notarías, en desmedro de sectores densamente poblados y que no cuentan en general con servicios públicos cercanos.

**Cuarto:** Que la Corte Suprema hace presente que desde el año 2008 se han presentado al Congreso al menos 4 iniciativas legales sobre la materia, todas las cuales dan cuenta de la necesidad de mejoras al funcionamiento del sistema. Así, con fecha 29 de abril de 2008, se ingresó el proyecto de ley que Reforma el sistema registral y notarial (Boletín N° 5.836-07), luego, el 6 de noviembre de 2012, se presentó el proyecto que Modifica régimen de nombramiento y funciones del sistema notarial y registral (Boletín N° 8.673-07) y, con fecha 12 de agosto de 2013, se ingresó el proyecto que Moderniza y fortalece el funcionamiento y la fiscalización del sistema registral y notarial (Boletín N° 9.059-07).

Por último, mediante el Oficio N° 133-2018 de 16 de octubre de 2018, la Corte Suprema emitió su informe sobre el proyecto de ley que “Modifica el sistema registral y notarial, en sus aspectos orgánicos y funcionales” (Boletín N° 12.092-07).

**Quinto:** Que en primer lugar, como ya se indicó, la Corte Suprema se ha pronunciado en reiteradas ocasiones acerca de la separación de las funciones jurisdiccionales de las que no lo son.<sup>1 2</sup> En esa línea, se debe señalar que no cabe a la Corte Suprema, ni a las Cortes de Apelaciones, la intervención en

---

<sup>1</sup> Jornadas de Reflexión de la Corte Suprema celebradas en Chillán el año 2014.

<sup>2</sup> Conclusiones de las jornadas de reflexión de la Corte Suprema, año 2020, punto N° 5 “5.- Funciones no jurisdiccionales del Poder Judicial.” Santiago, 23 de diciembre del año 2020.



temas no jurisdiccionales relativos a, por ejemplo, carrera (nombramientos, permutas y traslados), evaluación de desempeño y responsabilidad disciplinaria de jueces y funcionarios, y administración y gestión de los recursos.

Por ello, se debe hacer presente que el proyecto de ley en comento mantiene el régimen actual que radica en los tribunales (la Corte de Apelaciones de Santiago, en este caso) y en el Poder Judicial (a través de su Corporación Administrativa, que se hace cargo de la elaboración de los concursos de nombramientos de conservadores, notarios y archiveros) funciones que no pertenecen al ámbito propiamente jurisdiccional.

Al respecto, el proyecto de ley en comento, en lo grueso, viene a crear nuevos oficios de conservadores de bienes raíces (específicamente en el territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones de Santiago) y a posibilitar la creación de nuevas notarías, pero no se hace cargo de solucionar los problemas de fondo o sistémicos que existen en nuestro sistema registral y notarial, en cuanto a la modernización, eficiencia, competencia, racionalización de su distribución territorial, la facilitación del acceso por parte de los ciudadanos y operación y control de estas funciones.

En relación con la problemática anunciada por la propuesta, cabe mencionar que el mecanismo de división de oficios conservatorios –o creación mediante división- previsto en la ley es de orden administrativo, pues, de acuerdo al artículo 450 del Código Orgánico de Tribunales al Presidente de la República le corresponde disponer, previo informe favorable de la Corte de Apelaciones, la división de dicho territorio cuando esté constituido por una agrupación de comunas, creando al efecto los oficios conservatorios que estimare convenientes para el mejor servicio público. A esta regla general escapan dos oficios, que tienen específica regulación legal y que por lo tanto no pueden dividirse por decisión presidencial; son los casos del oficio Valparaíso, cuyo conservador se habilita para las comunas de Valparaíso y Juan Fernández de acuerdo al inciso segundo del artículo 447 del COT, y el oficio de Santiago, que recae sobre el territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones de Santiago (art. 449 del COT). Este proyecto, precisamente mantiene este orden de cosas.

En relación a la técnica específica de la iniciativa en comento, sobre la creación de nuevos conservadores, cabe considerar especialmente las



opiniones anteriores de esta Corte, en particular respecto del proyecto de ley que “*Modifica el sistema registral y notarial, en sus aspectos orgánicos y funcionales*” (Boletín N° 12.092-07 de 2018), en orden a observar como positivo que se mantenga para los conservadores el mismo principio que se aplica a los notarios, de aumentar los oficios según las necesidades del servicio, como también la eliminación del requisito de informe favorable de la Corte de Apelaciones respectiva, y en cambio se debe incorporar la opinión de la Fiscalía Nacional Económica y la posibilidad que órganos de carácter regional impulsen estas medidas<sup>3</sup>, cuestiones que no se consideran en el proyecto de ley objeto de este informe, dado lo acotado de la modificación propuesta.

**Sexto:** Que el artículo 449 del Código Orgánico de Tribunales, vigente a la fecha, dispone que habrá un registro conservatorio con asiento en la comuna de Santiago para el servicio del territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones de Santiago, el que constituirá un solo oficio desempeñado por tres funcionarios:

- a. Conservador del Registro de Propiedad, que tendrá a su cargo el registro del mismo nombre y el correspondiente repertorio; y los registros de comercio, de prenda industrial, de prenda agraria y de asociaciones de canalistas;
- b. Conservador de Hipotecas, que tendrá a su cargo el Registro de Hipotecas y Gravámenes. También se le encargan las funciones y guarda de los libros y documentos que otras leyes encomienden a los conservadores de bienes raíces; y
- c. Conservador del Registro de Interdicciones y Prohibiciones de Enajenar, que llevará el registro de ese nombre y además, el registro especial de prenda.

El proyecto propone sustituir el artículo 449, con el fin de establecer que en el territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones de Santiago existirán los siguientes conservadores, cuyos asientos recaerán en las siguientes comunas:

- a. Uno en Santiago, para el servicio de las comunas de Santiago, Independencia, Conchalí, Quilicura, y Renca;

---

<sup>3</sup> Corte Suprema, Oficio N° 133-2018 de 16 de octubre de 2018, Informe del Proyecto de ley N° 32, “*Modifica el sistema registral y notarial, en sus aspectos orgánicos y funcionales*” (Boletín N° 12.092-07), considerando trigésimo primero.



- b. Uno en Las Condes, para el servicio de las comunas de Las Condes, Vitacura y Lo Barnechea;
- c. Uno en Providencia, para el servicio de las comunas de Providencia, Recoleta, Huechuraba y Ñuñoa;
- d. Uno en La Florida, para el servicio de las comunas de La Florida, Macul, La Reina, y Peñalolén;
- e. Uno en Maipú, para el servicio de las comunas de Maipú y Cerrillos;
- f. Uno en Estación Central, para el servicio de las comunas de Estación Central, Pudahuel, Lo Prado, Cerro Navia y Quinta Normal; y
- g. Uno en Colina, para el servicio de las comunas de Colina, Lampa y Tiltil.

Por último, se dispone que cada Conservador tendrá a su cargo todos los registros que ordena la ley.

**Séptimo:** Que se debe recordar que en la exposición de motivos de la iniciativa se señala que una de las problemáticas que se busca solucionar son las dificultades que generan el tratamiento separado de materias ligadas entre sí, derivado del hecho que el registro conservatorio de Santiago sea servido separadamente por tres funcionarios, cada uno a cargo de diversos registros.

Al respecto, se puede observar que si bien cada Conservador de Santiago tiene a su cargo registros específicos, la regulación vigente establece las bases del trabajo coordinado y organizado de los tres funcionarios, dentro de lo cual destaca el hecho que sólo un Conservador tiene a su cargo el repertorio y la atención de público, que los tres conservadores se encuentren a cargo en forma conjunta de la guarda y custodia de libros y, especialmente, el hecho que cada uno de ellos se pueda servir de todos ellos y de los índices y documentos de las otras secciones en cuanto les sean necesarios para la atención de la propia.

En consecuencia, al menos del punto de vista normativo, se observa que si bien existe un tratamiento separado de materias por registros, la legislación vigente sienta las bases para que el registro conservatorio de Santiago funcione como un solo oficio bajo un esquema de trabajo coordinado.

**Octavo:** Que en conformidad con la legislación vigente, la creación de nuevos oficios conservatorios implica la pérdida de competencia territorial de otro oficio, el cual debe generar la documentación pertinente para que los



interesados requieran el traslado (o reinscripción) de sus títulos en los registros que correspondan.

No obstante lo anterior, en cuanto al caso del Conservador que pierde competencia, lo usual es que éste deba emitir, a lo menos, copia con vigencia del asiento registral donde figura el derecho (también conocido como “certificado de dominio vigente”), y además un certificado de Gravámenes y Prohibiciones (y además las copias autorizadas de todos los asientos registrales consignados en aquel).

Como regla general, en este tipo de actuaciones son los mismos propietarios u otras personas con interés legítimo en el trámite del traslado para efectos de reinscribir, quienes solicitan la documentación pertinente en este oficio conservatorio, ya sea porque lo requieren para poder realizar otras actuaciones sobre sus propiedades (transferencias, constitución de gravámenes, alzamientos, etc.), o bien porque simplemente desean regularizar anticipadamente la situación de sus títulos, por motivos de tiempo y/o desplazamiento.

Finalmente, la división de oficios obligará a los usuarios a solicitar el traslado o reinscripción, con el consiguiente costo asociado –aun cuando se exima del pago de los derechos, la operación de todos modos irroga costos para los inscritos- a los usuarios inscritos y a aquellos que requerirán las inscripciones.

**Noveno:** Que el DFL N° 247 de 1931 señala, en su sección expositiva, que las disposiciones vigentes a la fecha que determinaban el territorio del registro conservatorio de Santiago no correspondían a las nuevas necesidades de los negocios, que del hecho de existir sólo un funcionario para la atención del servicio había generado tropiezos que impedían la atención oportuna, rápida y eficiente del público, ante lo cual se estimó que tales inconvenientes y tropiezos podían salvarse mediante una división del Registro en Secciones, para que cada una de éstas estuviera servida por un Conservador propio.

En lo normativo, en el DFL N° 247 se estableció que el registro conservatorio en Santiago quedaría a cargo de tres funcionarios, cada uno a cargo, a su vez, de registros específicos, regulando en el resto de su articulado la forma de organización del trabajo del oficio, así como reglas sobre rentas, nombramientos, vacancias, pago de derechos y pago de impuestos. Sin perjuicio de lo anterior, cabe relevar en este punto que diversas materias



tratadas en dicho cuerpo normativo se encuentran actualmente regladas en el Código Orgánico de Tribunales.

**Décimo:** Que el artículo 1° transitorio del proyecto establece que los interesados que por la creación de los nuevos oficios conservatorios deban trasladar sus inscripciones a los nuevos registros, estarán exentos del pago de los derechos arancelarios respectivos.

Al respecto, cabe recordar que mediante la Ley N° 20.492 “*Sobre derechos arancelarios de inscripciones de inmuebles en nuevos conservadores de bienes raíces*” se modificó el artículo 54 de la Ley N° 16.250 que “*Reajusta sueldos y salarios que indica y modifica los decretos con fuerza de ley y leyes que señala*”, el cual libera de pago de derechos arancelarios a que den lugar las reinscripciones y cancelaciones que deban practicarse cuando se crea un nuevo oficio conservatorio o se modifican los territorios jurisdiccionales de oficios conservatorios existentes.

En consecuencia, el artículo 1° transitorio viene a regular un asunto ya resuelto en la legislación vigente, motivo por el cual no sería necesario.

**Undécimo:** Que el artículo 2° transitorio del proyecto otorga a los conservadores titulares del actual Conservador de Santiago el derecho de optar por cualesquiera de los oficios que se crean, sin previo concurso, expresando su interés por alguno de ellos ante la Corte de Apelaciones de Santiago, en el plazo de quince días desde la publicación de la ley en el Diario Oficial, otorgándose preferencia al Conservador con mayor antigüedad en el cargo en caso que más de uno manifiesta su interés por el mismo oficio.

Al respecto, se observa como favorable la regla propuesta, ya que permite conjugar la creación de los nuevos oficios y extinción de los actuales, con los derechos e intereses de los conservadores quienes, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 495 bis del Código Orgánico de Tribunales, permanecen en sus cargos hasta cumplir los setenta y cinco años de edad.

Seguido, el artículo 2° transitorio señala que los conservadores deberán instalarse en sus nuevos oficios dentro del plazo de ciento ochenta días a aquel en que se ejerció la opción señalada, y sus vacantes en el Conservador de Bienes Raíces de Santiago no serán llenadas.

En relación con lo anterior, se dispone que el o los conservadores del actual Conservador de Santiago que no opten por alguno de los cargos que se crean, permanecerán en sus cargos responsables de los tres registros





conjuntamente hasta el cese de funciones del último de ellos, ocasión en que se llamará a concurso para el cargo de Conservador de Bienes Raíces de Santiago quien tendrá a su cargo todos los registros que ordena la ley, lo que también procederá en el caso de que todos los conservadores de Santiago ejerzan el derecho de opción consignado en el presente artículo transitorio.

Al respecto, en primer lugar, cabe señalar que no resulta claro si el proyecto en esta sección se refiere al actual registro conservatorio de Santiago o al registro conservatorio que se creará en dicha comuna, ni si éste último será el continuador legal del primero, asuntos no resueltos explícitamente. Por otro lado, cabe hacer presente que es impropio señalar que quienes se mantengan en sus cargos se harán cargo de “los tres registros”, ya que el registro conservatorio de Santiago tiene a su cargo diversos tipos de registros que exceden la cantidad indicada.

Por último, el artículo 3° transitorio dispone que la Corte de Apelaciones de Santiago deberá llamar a concurso público de antecedentes para conformar las ternas para los oficios que se crean de conformidad con el artículo 449 del Código Orgánico de Tribunales, y respecto de los cuales los conservadores en ejercicio no hayan optado en conformidad al artículo anterior.

En relación con lo anterior, cabe hacer presente que una modificación como la propuesta, que tiene el potencial de generar una alta carga de trabajo en sus etapas iniciales para los oficios conservatorios implicados –según se señaló antes– sería conveniente, para asegurar una transición más adecuada y ordenada, establecer el ingreso escalonado de los nuevos oficios –lo que permitiría aminorar la carga del oficio de origen en relación con las solicitudes de la documentación necesaria para trasladar inscripciones- y un periodo de vacancia para el funcionamiento de los nuevos oficios que permita que éstos se encuentren instalados y con el personal necesario para el inicio de sus funciones.

**Duodécimo:** Que para efectos del establecimiento de notarios, el artículo 400 del Código Orgánico de Tribunales establece como unidad territorial dentro del cual el notario puede ejercer sus funciones, una comuna o agrupación de comunas que constituya territorio jurisdiccional de jueces de letras, quedándole prohibido ejercer su funciones fuera del mismo, y disponiendo que habrá al menos una notaría para el territorio mencionado. Luego, se dispone que el Presidente de la República, previo informe favorable



de la Corte de Apelaciones respectiva, puede crear notarías adicionales en agrupaciones de comunas, para cuyos efectos se determinará la comuna dentro de la cual se deberá establecer el oficio.

En relación con este último punto, el proyecto viene a agregar la posibilidad de que se disponga no sólo la comuna donde se deberá establecer el oficio sino que, además, una localidad, sector o barrio.

Al respecto, se puede observar que la modificación propuesta podría venir a solucionar posibles problemas asociados a la concentración de servicios notariales en determinados sectores de una comuna, en desmedro de la población que reside en lugares distantes, pues, en la actualidad la autoridad –el Presidente de la República- no puede definir este punto, que queda entregado discrecionalmente al titular del oficio. En este sentido, la propuesta puede ser considerada un avance.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, se debe recordar que en el sistema regulatorio nacional notarial gira en torno a al menos dos elementos: el cumplimiento de una función de interés público, como lo es, precisamente, la fe pública, y que en el ejercicio de dicha función el notario no recibe ingresos fijos o estables, sino que emolumentos por los servicios que presta con arreglo al respectivo arancel –contenido en el Decreto N° 587, Exento, de 1998, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, modificado por el Decreto N° 201, de 2020, de dicha cartera -. En definitiva, el notario ejerce una función pública y costea por sí mismo el servicio con los ingresos que recibe del público.

Bajo dicho contexto regulativo, cabe observar que el proyecto no establece criterios que permitan determinar la necesidad y viabilidad económica del establecimiento de un oficio en una localidad, sector o barrio de una comuna, que sirvan de salvaguarda a la creación de un oficio que eventualmente podría no ser viable, lo que podría atentar contra la finalidad misma de la iniciativa, pues la sola existencia de una plaza disponible no necesariamente podría generar interés en servirla.

Sobre el punto anterior, cabe reiterar la opinión de la Corte Suprema en relación con el Boletín N° 12.092-07, en el sentido que resultaría favorable que en la creación de nuevas notarías se consideren criterios objetivos que permitan aumentar la calidad de la información que se tendría en consideración al momento de decidir si crear o no nuevos oficios<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> Corte Suprema, Oficio N° 133-2018 de 16 de octubre de 2018, Informe del Proyecto de ley N° 32, “*Modifica el sistema registral y notarial, en sus aspectos orgánicos y funcionales*” (Boletín N° 12.092-07),



**Décimo Tercero:** Que esta Corte estima que el tema objeto del presente proyecto es más simple de solucionar por una vía distinta a la legislativa, por cuanto los artículos 400, 450 y 454 del Código Orgánico de Tribunales permiten al Presidente de la República determinar el número de notarios, conservadores y archiveros que considere apropiados, previo informe de la Corte de Apelaciones respectiva, estableciendo la normativa reglamentaria pertinente. Se trata, en este caso, de una determinación política más expedita que permite abordar las necesidades que se detectan en el presente informe. Anexo a lo anterior resulta indispensable la regulación de los honorarios de tales ministros de fe, con el objeto de dar plena garantía a los usuarios.

De igual manera resulta indispensable el cambio del Registro Personal al Registro Real. Don Andrés Bello expresó en el mensaje del Código Civil su esperanza que ocurriera lo anterior, indicando al efecto que: “Son patentes los beneficios que se deberían a este orden de cosas; la posesión de los bienes raíces, manifiesta, indisputable, caminando aceleradamente a una época en que *inscripción, posesión y propiedad* serían términos idénticos; la propiedad territorial de toda la República a la vista de todos, en un cuadro que representaría, por decirlo así, instantáneamente sus mutaciones, cargas y divisiones sucesivas, la hipoteca cimentada sobre base sólida; el crédito territorial vigorizado y susceptible de movilizarse”.

**Décimo Cuarto:** Que, sin perjuicio de lo indicado en el motivo anterior, cabe señalar que el proyecto de ley se ocupa de dividir el Conservador de Bienes Raíces de Santiago en siete nuevos oficios y autoriza la creación de nuevas notarías en una localidad, sector o barrio específico dentro de una comuna. La separación del Conservador de Bienes Raíces, apunta a aumentar el control y supervigilancia del ministro de fe respecto de sus actuaciones y disminuir los niveles de concentración económica del despacho.

La Corte Suprema se ha pronunciado en reiteradas ocasiones acerca de la necesaria separación de las funciones jurisdiccionales de las administrativas, de manera que los tribunales de justicia se dediquen únicamente a ejercer jurisdicción. Sin embargo, el proyecto de ley en comento mantiene la intervención de los tribunales –las Cortes de Apelaciones, en este caso- en una función de orden administrativa, como es la que la ley les asigna en el sistema notarial y registral nacional. Sin perjuicio que para el ministro visitador, será

---

considerando trigésimo.



también más eficiente la supervigilancia de oficios de menor tamaño que el existente al día de hoy.

Respecto de cada propuesta se formulan observaciones específicas, particularmente, acerca de los efectos que ella produciría en los oficios y los usuarios, respecto de la división del Conservador de Santiago, y acerca de la importancia de contar con criterios objetivos que se deban tener en consideración al momento de decidir si crear o no nuevas notarías, respecto de la propuesta de permitir su emplazamiento en localidades, sectores o barrios dentro de una comuna determinada.

En definitiva, el proyecto apunta a acercar la función registral al usuario, con una mirada de equidad territorial en la Región Metropolitana, la que actualmente no existe.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, **se acuerda informar en los términos antes expuestos** el referido proyecto de ley.

PL N°20-2022”

Saluda atentamente a V.S.

